



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BIEN RAIZ S.A.S
Demandado	NANCY CECILIA MAZO MAZO- MARILIN ZULETA VELASQUEZ Y JESUS ARGEMIRO MAZO OSORIO
Radicado	05001 40 03 028 2020 00395 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza no cumple a cabalidad requisitos

Presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (cánones de arrendamiento), la entidad BIEN RAIZ S.A.S, en contra de NANCY CECILIA MAZO MAZO, MARILIN ZULETA VELASQUEZ Y JESUS ARGEMIRO MAZO OSORIO

El Despacho inadmitió la demanda, por carecer de ciertos requisitos, para que la parte actora procediera a subsanarlos. Es así que en la referida providencia entre otros requisitos se le exigió que:

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial oportunamente presentado, pretendió cumplir los requisitos indicados en el auto inadmisorio, más no los subsanó en su totalidad, respecto de las exigencias anotadas, por lo siguiente:

- 4) Adecuara las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, ajustando el cobro de los intereses en la forma allí indicada, el cual aplica para el pago de los cánones de arrendamiento durante el periodo de la vigencia del citado Decreto esto es, desde el 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020.

Si bien se presenta un nuevo escrito de demanda des-acumulando las pretensiones de cláusula penal y el pago de servicios públicos, respecto al cobro de los intereses de mora durante el periodo que se causaron los cánones de arrendamiento de mayo y junio de 2020, no adecuó las pretensiones, toda vez que persistió en el cobro de réditos de mora, pues así se expresó en la redacción de las pretensiones 4 y 5 de la demanda, desatendiendo lo indicado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, que solo permitió el cobro de intereses corrientes.

Por lo anterior, se determina que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad en Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la entidad BIEN RAIZ S.A.S, en contra de NANCY CECILIA MAZO MAZO- MARILIN ZULETA VELASQUEZ Y JESUS ARGEMIRO MAZO OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

8.

